



RESOLUCIÓN No 0286 DE 2020

(07 FEB 2020)

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante formato de queja ambiental de fecha 30 de marzo de 2015 radicado bajo el N° 164 se informó sobre presunta tala de árbol en la casa de la señora ISAURA PITRE, ubicada en la calle 13 con carrera 14 esquina, fue el árbol de maíz tostado el día 23 de marzo de 2015 en el municipio de Fonseca – La Guajira.

Que mediante auto N° 317 del 30 de marzo de 2015, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado día 07 de abril de 2015, al sitio de interés en el Municipio de Barrancas - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344-214 del 07 de abril de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

**1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA**

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 317 del 30 de marzo de 2015, soportado con el radicado de PQRSD No. 164 de la misma fecha, se realizó visita de inspección en la dirección: Calle 13 No. 14-03 esquina, para constatar la tala de un árbol de, en el Barrio Centro del Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

La visita se realizó de manera conjunta por el funcionario en comisión por parte de CORPOGUAJIRA, en presencia de la señora ISAURA PITRE, quien supuestamente es la propietaria de la vivienda y del espacio en donde se ubicaba el árbol.

**1.1 OBSERVACIONES:**

**ÁRBOL DE MAÍZ TOSTAO TALADO**

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD	PERIMETRO(M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUM EN (M³)
MAIZ TOSTAO	Celtis Sp	1	3,00	0,9549	9	0,7	4,5120
<b>TOTAL</b>							<b>4,5120</b>

REGISTRO FOTOGRÁFICO



## 2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, **se concluye lo siguiente:**

1. Se encontró que se había **talado** un árbol de **MAIZ TOSTAO (Celtis Sp)** en la línea divisoria de una residencia y un Supermercado, ambos, de propiedad de la señora **ISAURA PITRE**, ya el árbol había sido descuartizado y rápidamente sus partes fueron llevadas a botaderos satélites que existen alrededor del Municipio de Fonseca.
2. La acción de la **tala** del árbol de **MAIZ TOSTAO (Celtis Sp)**, se llevó a cabo en la Calle 13 No. 14-03 esquina, del Barrio El Centro, del Municipio de Fonseca.
3. La **tala** del **MAIZ TOSTAO (Celtis Sp)**, fue realizada el día 23 de marzo de 2015.
4. La **tala** del árbol de **MAIZ TOSTAO (Celtis Sp)**, fue realizada con el instrumento de motosierras, según las evidencias dejadas en el tocón, troncos y ramas.

5. La señora **ISAURA PITRE** manifestó que ella había autorizado la **tala** del árbol de **MAIZ TOSTAO** (*Celtis Sp*), hecho éste que se realizó sin la debida autorización de la autoridad ambiental.
6. El daño ambiental causado por la **tala** del árbol de **MAIZ TOSTAO** (*Celtis Sp*), entre otros: perdida de la biomasa vegetal, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un árbol, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verdor de su follaje que armonizaba en la zona con otros elementos existentes y malestar visual.
7. Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente **4,5120 m<sup>3</sup>**.
8. La causa de la **tala** del árbol de **MAIZ TOSTAO** (*Celtis Sp*), según la señora **ISAURA PITRE**, fue porque el árbol presentaba una invasión de hormigas que afectaba los objetos, alimentos en la vivienda y Supermercado, y sus efectos es la privación de los beneficios ambientales de un árboles.

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, **se recomienda:**

1. Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.
2. Requerir a la señora **ISAURA PITRE** para los descargos y responsabilidad respectiva.

(sic)

El día 17 de noviembre de 2015, Se practicó versión libre y espontánea a la señora **ISAURA PITRE DE RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 42.494.276 **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento de los motivos de la presente diligencia, en caso afirmativo haga un relató claro y detallado de los hechos que dice conocer, en el caso de no conocerlos el funcionario procederá a informarle. **CONTESTO:** si tuve conocimiento del oficio de citación que me llego. **PREGUNTADO:** ¿diga si es cierto o no que usted talo un árbol de maíz tostado en la calle 13 No 14-02 del Municipio de Fonseca, si solicito permiso a la corporación y con qué fin la realizo? **CONTESTO:** si tale el árbol, adicionalmente se prestaba para que pudieran meterse a mi negocio, debido a que me ocasiones ya habían utilizado este como escalera, por lo cual eran más los perjuicios que los beneficios que me brindaba. **PREGUNTADO:** qué tipo de medidas preventivas realizo usted para que el árbol se recuperara o si busco ayuda de algún profesional? **CONTESTO:** Se le hecho veneno para la plaga líquido y ACPM, porque la idea era recuperarlo no erradicarlo, pero eran más los perjuicios que los beneficios que me estaba prestando. **PREGUNTADO:** tiene algo más que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia **CONTESTO:** propongo sembrar unos árboles como compensación del daño causado y solicitado que se a la corporación quien manifieste el lugar, tipo y clase de árboles que deba sembrar.

(sic)

Que por lo anterior la **DIRECCION TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** Mediante Auto Número 1372 del 22 de noviembre de 2016, por el cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ISAURA PITRE DE RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 42.494.276 expedida en Fonseca, la Guajira, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una infracción ambiental.

Que el día 20 de diciembre de 2016 se notificó personalmente a la señora **ISAURA PITRE DE RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 42.494.276 expedida en Fonseca, la Guajira

Que mediante Auto No 478 de fecha 05 de junio de 2017, **CORPOGUAJIRA** formulo cargo dentro de la investigación ambiental, establecida en el artículo primero:

Formular contra la señora **ISAURA PITRE DE RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 42.494.276 expedida en Fonseca, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo, el siguiente **PLIEGO DE CARGOS**:

**CARGO UNO:** por violación al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015 cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Se envió citación del precipitado auto No 478 de fecha 05 de junio de 2017, a la señora **ISAURA PITRE DE RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 42.494.276 expedida en Fonseca, mediante oficio No 370.0658 de 06 de junio de 2017 de citación para notificación personal.

Que el artículo segundo del auto 478 de fecha 05 de junio de 2017, manifiesta que el presunto infractor dispone del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

### DESCARGOS

La señora **ISAURA PITRE DE RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 42.494.276 expedida en Fonseca, hizo uso de la oportunidad procesal de presentar descargos y aportar y solicitar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes de forma extemporánea argumentando lo siguiente: *es cierto que yo tale el árbol de maíz tostado que se encontraba en la línea divisoria de una residencia y un supermercado, ambos de mi propiedad que se encontraban en la calle 13 No 14 – 03 esquina del Barrio El centro del Municipio de Fonseca.*

- *También es cierto que dicha tala la hice sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente, ya que no sabía que para ello se requería dicho permiso.*
- *El árbol presentaba una invasión de hormigas que afectaban los objetos de alimentos, tanto en mi vivienda como en el supermercado.*
- *En ocasiones al llegar a mi casa encontraba a alguien montado en el árbol, hecho que me producía en varias oportunidades se metieron al supermercado.*
- *Mis actuaciones no fueron realizadas de mala fe, sino por desconocimiento de la ley.*

Observa el despacho, que en vista de la prueba de confesión expuesta por parte del infractor es suficiente, clara y espontanea; y que a su vez la ignorancia de la ley no es excusa para no acatarla se evidencia de manera diáfana la responsabilidad del infractor.

### PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26° de la Ley 1333 de 2009, dispone: “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducción, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:*

- *Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conducción, pertinencia y necesidad.*
- *Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el infractor, presento descargos, pero no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante auto No 1256 de 04 de diciembre de 2017, por el cual se da traslado para alegar a la contra parte por el término de diez (10) días hábiles para exponer sus argumentos, vencido este término el infractor no presento alegatos y en consecuencia se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad a la señora **ISAURA PITRE DE RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 42.494.276 expedida en Fonseca y, en caso de que se concluya que la investigada es responsable, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. “son deberes de la persona y del ciudadano: proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Artículo 43. Multa.** Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales

### DECISION

Que la Corporación Autónoma Regional De La Guajira – **CORPOGUAJIRA**, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

*En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la corte constitucional al declarar exequibilidad de dicha norma, preciso: "los párrafos demandados no establecen una responsabilidad sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. En tal sentido, las autoridades ambientales, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de 2009), como se ha obrado en el presente caso.*

*Respecto de la valoración de culpa o dolo, advirtió la corte constitucional: en el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias a favor de la protección de un interés de raigambre superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio (sic) ambiente sano el cual por su estrecha relación con los derechos a vida, a la integridad física y la salud puede igualmente considerarse un derecho fundamental por conexidad.*

*La razonabilidad de la medida adoptada por el legislador descansa en reconocer que las infracciones que se cometen frente al medio ambiente, por lo general subyacen en la realización de actividades peligrosas, las cuales por el riesgo inherente que rodea su ejercicio, suponen que el comportamiento dañoso envuelve una conducta negligente, imprudente y maliciosa. Así las cosas, es así innegable que en materia sancionatoria ambiental, aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad, se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente una modalidad de comportamiento, que por el riesgo que ella misma involucra, supone un actuar contrario al deber de diligencia (...)*

Para esta corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia y circunstancias ambientales descritas y la defensa del bien jurídico constitucional medio ambiente sano, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien, la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan de su pretensión -onus probando incumbi actori- también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podría liberar al estado de la carga de la prueba redistribución de las cargas procesales, sin perjuicio de que el infractor pueda desvirtuar la culpa y el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas y la experiencia que resultan razonable dado el bien jurídico constitucional que se protege medio ambiente sano para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

[...]

La considera que la presunción general se acompaña con la constitución toda vez que no exime al estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio ley 1333 de 2009, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor – debido proceso-

Los párrafos demandados no establecen una presunción de responsabilidad, sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta si es constitutiva de infracción ambiental o se ha actuado en amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art 17 de la ley 1333 de 2009) han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art, 22 ley 1333 de 2009).

No se pasa entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que fue en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Además, el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, establece los eximentes de responsabilidad, como son

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la ley 95 de 1890 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De igual modo el artículo 9º contempla las *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental*:
  - 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
  - 2º. Inexistencia del hecho investigado.
  - 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
  - 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Todo lo anterior permite a la corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador además de otros factores que la diferencian de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el solo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor.

Circunstancia en que el artículo 8º de la ley 1333 de 2009, no aparezca establecido como causal eximente responsabilidad de la ausencia demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece como su nombre lo indica, únicamente a las causales de exoneración de la responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación a prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho defensa tiene la oportunidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrado de a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad) o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podía acaecer por un acto terrorista por fuerza mayor o caso fortuito.

La oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la autoridad, por los hechos objetivos demostrados con grado de certeza, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Revisado el expediente materia de la presente investigación, encontramos que evidentemente existe una violación clara a la norma de permiso de aprovechamiento forestal por parte de la señora **ISAURA PITRE DE RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 42.494.276 expedida en Fonseca. En este caso por la conducta negligente exteriorizada por el infractor de no solicitar la respectiva autorización, permiso o licencia de la autoridad ambiental se considera a título de culpa.

Razón por la cual se gradúa la sanción teniendo en cuenta lo consignado en el decreto 3678 de 04 de octubre de 2010 y resolución 2086 de 25 de octubre de 2010.

### **METODOLOGIA APlicADA**

Teniendo en cuenta el marco normativo se procedió a aplicar la metodología tomando como referencia los criterios establecidos para la imposición de multas, los cuales son:

- **BENEFICIO ILÍCITO**

Ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, para el cálculo de este criterio se cuantificó:

Los **Ingresos Directos** es el valor que obtiene el infractor por realizar la actividad, para este caso en el Informe Técnico N° 344.214 se registra la tala de (1) árbol de Maíz Tostado en el casco urbano del Municipio de Fonseca, por presentar invasión de hormigas afectando los objetos, alimentos de la vivienda y el supermercado propiedad de la infractora.

Es importante aclarar que según lo manifestado por la infractora la especie no fue talada para obtener provecho económico, ya que una vez realizada la acción los restos del árbol fueron dispuestos en los Botaderos Satélites.

Para los **Costos Evitados** se considera que estos corresponden al valor asociado al trámite del Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados, por tanto se estima en \$ 32.000 M/L, Valor tomado del Acuerdo 03 del 28 de enero de 2010 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA.

Asimismo, el infractor dejó de realizar la Medida de Compensación, que según el Manual de Compensación se especifican los valores del factor de compensación para vegetación secundaria o urbana y para ecosistemas naturales, donde para este caso el árbol talado se encontraba en casco urbano en estado bueno, menor a 20M<sup>3</sup>, por tal razón se debió sembrar (4) arboles.

1. Por (1) Hectárea (10.000M<sup>2</sup>) se siembran aproximadamente 625 árboles, ósea que para los (4) árboles se establecerían en un área aproximadamente de 64 M<sup>2</sup> es decir, 0,0064 Ha.
2. Según el Contrato de Obra Pública N° 0097 de 2015 de Corpoguajira el valor unitario de reforestación de plantaciones protectoras por hectárea es de \$ 2.207.750, es decir, que para establecer árboles en 0,0064 Ha eso tendría un valor de \$ 14.129,6.
3. Igualmente para la actividad de cerca de aislamiento que para los 4 árboles el área seria de 30\*40 (por árbol 12 ML) es decir un perímetro de 48 ML y que según el Contrato de Obra Pública N° 0120 de 2015 de Corpoguajira un Km tiene un costo de \$ 4.966.561, para los 0,048 km se estima un valor de \$ 238.394,93.
4. En base a lo anterior, la compensación tendría un costo total de \$ 252.524,53.

Que en total los costos evitados suman \$ 284.524,53 equivalentes a Permisos (\$ 32.000) + Medida de Compensación (\$ 252.524,53).

Se considera que no existen **Ahorros de Retraso**, ya que no cuentan con permiso y sus obligaciones asociadas a la fecha.

Ingresos Directos	\$ 0.00
Costos Evitados	\$ 284.524,53
Ahorro de Retrasos	\$ 0.00

Por ser una infracción visible y no contar con el respectivo Permiso, se toma el valor de Capacidad de Detección alta = 0,50

Para el Factor de Temporalidad tomamos un (1) día en que se constató la infracción, el cual corresponde a la visita de inspección ocular realizada el día 07 de abril de 2015 registrada en el Informe Técnico N°344.214 del 07 de abril de 2015.

#### • GRADO DE AFECTACIÓN

La tala del recurso flora en el casco urbano del Municipio de Fonseca, se concreta como un Riesgo.

Para el Grado de Afectación Ambiental (Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos), para este caso los recursos afectados por esta acción es el Paisaje, Aire y la Biodiversidad. Donde los atributos a valorar son:

**Intensidad:** Debido a que no cuenta con Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados la afectación de bien de protección es representada en una desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%, por eso se estima en (4) para la Biodiversidad y para los demás recursos por estar en el rango entre 0 y 33% se valorara (1).

**Extensión:** En el Informe Técnico no se registra un aproximado del área afectada, por tal razón se optó por calificar los recursos de manera conservadora tomando el valor más bajo (1).

**Persistencia:** Se estima que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece del efecto es inferior a seis (6) meses, por lo tanto, la valoración es (1) para los recursos.

**Reversibilidad:** Se estima que la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, por tanto se valora (1) para todos los recursos.

**Recuperabilidad:** Para este caso se estima que la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se puede recuperar en un plazo inferior a seis (6) meses, su calificación para los recursos afectados es de (1).

Es importante aclarar que para el cálculo de esta tasación se tomó el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2015 (\$ 644.350), debido a que fue el año en que se constató la infracción.

#### • CIRCUMSTANCIAS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Para este caso se aplicaron las siguientes circunstancias:

**Atenuantes:** Se consideró aplicar "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana", porque la realización de la tasación está enfocada bajo la consideración de Riesgo, debido a que el cargo formulado se enfoca en la carencia del permiso para realizar la tala.

**Agravantes:** No Aplica.

#### • COSTOS ASOCIADOS Y CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA

**Costos Asociados:** Para este caso no aplica.

**Capacidad Socioeconómica:** Para el cálculo se tuvo en cuenta la variable de capacidad de pago para las personas naturales, a la Señora Isaura Pitre de Rodríguez con cedula de ciudadanía N° 42.494.276 se realizó consulta en la página web del SISBEN, la cual se encuentra registrada [https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx) con un puntaje de (67,79) lo que corresponde según la consulta realizada en el portal virtual del SISBEN específicamente (se adjunta copia de la consulta).

Con base a lo anterior, la Señora Pitre no aplica en los Puntos de Corte de Programas Sociales del SISBEN (Se adjuntan copia de la consulta), por tal razón se aplica el factor de ponderación de la capacidad de pago, que de acuerdo a la tabla de calificación aplicada para las personas naturales



(suministrada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA) su capacidad socioeconómica es (SISBEN NIVEL 5), el cual va de mayor a 65 y menor o igual a 79 puntaje de SISBEN para el sector rural (Se anexa tabla de rangos).

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Que una vez realizada la cuantificación de los criterios para la tasación de multa evaluada por **Riesgo** a la infracción efectuada por la Señora Isaúra Pitre de Rodríguez se **concluye**:

1. Que la Multa a pagar por el infractor es de \$ 3.269.540 de pesos M/C.
2. Que el infractor no trámitó ante la Corporación el Permiso de Aprovechamiento de Árboles Aislados.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuamidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta una grave, omisión cometida por la señora **ISAURA PITRE DE RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 42.494.276 expedida en Fonseca, por violación al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015 cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación autónoma regional de la guajira **CORPOGUAJIRA**, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad a la señora **ISAURA PITRE DE RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 42.494.276 expedida en Fonseca. Por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalados en el auto No 478 de fecha 05 de junio de 2017, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, en multa al primero por el valor de tres millones doscientos sesenta y nueve mil quinientos cuarenta **\$ 3.269.540 de pesos M/C.** Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de **CORPOGUAJIRA**,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cerrar la Investigación Administrativa – Ambiental Iniciada mediante auto No 1251 de 27 de octubre de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar a la señora **ISAURA PITRE DE RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 42.494.276 expedida en Fonseca, por el valor de cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintisiete **\$ 3.269.540 de pesos M/C,** por infringir lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 2.2.1.1.9.1 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015 cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** el pago de las multas impuestas en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para efecto suministre al sancionado, la tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que se hubiere hecho efectivo el pago, esta entidad iniciara el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO CUARTO:** Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces a la señora **ISAURA PITRE DE RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 42.494.276 expedida en Fonseca, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira,

07 FEB 2020

  
**SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES**  
 Director General

Proyectó: C. Zarate   
 Revisó: E. Quintero  
 Aprobó: J. Barros